



Bufete Marín

Abogados

JUICIO PENAL FÓRUM FILATÉLICO

52ª SESIÓN – 11 ABRIL 2018

En la sesión de hoy continúa el informe del letrado defensor de los Sres. Carrera y Ruiz Berrio. Explica que lo único que indicó el ICAC fue que los compromisos de recompra debían figurar en la memoria. Considera que no hay prueba de cargo de que los auditores avalaran a sabiendas las cuentas supuestamente fraudulentas de la sociedad. Alega que no se puede imponer a los auditores mayores deberes que los propios de un informe de auditoría. Añade que en su caso no se da el dolo falsario. Hace referencia a los criterios de organismos, tribunales y Agencia Tributaria, que han dado la versión de que la actividad de Fórum era mercantil. Considera que esta cuestión tiene especial complejidad que influye en el elemento subjetivo del injusto. Hace referencia extensa a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que dictamina la actividad como mercantil. Se refiere también a la sentencia de la Audiencia Nacional en el procedimiento Contencioso-Administrativo y la resolución del ICAC que considera que avalan la actuación de los auditores al tomar la actividad como mercantil para la formulación de cuentas. También se refiere a la declaración del Sr. Merino, en la que dijo que el auditor externo obligó a incluir los compromisos de recompra en la memoria de las cuentas anuales y que nunca se le dijo al auditor que no reflejara la imagen fiel de la empresa. Alega que Fórum como sociedad y la auditoría interna les ocultaban información a los auditores externos. Considera no probada la responsabilidad de sus defendidos, y añade que si hubo un error en los informes, debería sancionarse fuera del ámbito del Derecho Penal. Solicita absolución y subsidiariamente la rebaja en dos grados por atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la situación de extraños de sus defendidos en la falsedad de cuentas.

Comienza la declaración del letrado defensor de D^a Belén Gómez Carballo. Explica que no se les ha facilitado la posibilidad de tener copia de los correos y la etiqueta del ordenador de su defendida y para ella es fundamental tener esos correos, de distintos proveedores y personal con los que ha contactado durante cinco años. Considera que su cliente siempre seguía instrucciones del responsable de compras y no podía sospechar nada. Siendo secretaria de presidencia, destaca que no asistía a ninguna reunión de Dirección en Fórum. Explica que su defendida no tenía capacidad de decisión y no negociaba los precios de la filatelia. Sobre el albarán del envío interceptado en una aduana, considera que no se le puede atribuir la falsedad del mismo a su defendida. Considera que el circuito de redistribución de la filatelia no es tal, sino un circuito de circulación. Explica que el fichero de redistribución que elaboró su defendida tiene la única función de referenciar de quién viene el envío y a quien se le entrega. Se cambiaban las referencias de entrada al mandárselas al Sr. Tejero del Río o a la responsable de filatelia.



Bufete Marín

Abogados

Sobre los comentarios que se añaden en dichas comunicaciones, alega que se escriben al dictado del Sr. Briones. Disiente del Ministerio Fiscal cuando dice que su defendida y la responsable de calidad de filatelia no tienen nada en común. Considera que ésta tenía mucha más responsabilidad que la propia Sra. Gómez Carballo sobre el entramado de proveedores y era apoderada de dos empresas del anterior presidente, D. Jesús Fernández Prada. Destaca muy especialmente el testimonio de la responsable de selección de filatelia. También que su defendida no ha tenido jamás idea alguna sobre calidad de los sellos. Por otro lado, añade que el responsable de compras era otra persona.

Además, se refiere a afirmaciones del Ministerio Fiscal sobre la intención de acabar con el circuito de redistribución y crear Spring Este, en mayo de 2005. Sin embargo, según los peritos, la redistribución se acaba en noviembre de 2004. Considera que es una instrucción de presidencia el hecho de que no se fueran a mandar más cajas de sellos al Sr. Tejero. Dice que su defendida no tenía que preguntar, porque no era su función. Por otro lado, destaca que su defendida nunca ha tenido acceso al sistema informático, SGC, y desconocía los problemas con las aseguradoras, las cuentas de la empresa y la forma de revalorizarse los sellos. Por tanto, se demuestra que las funciones de su defendida no iban más allá de ser secretaria. Por otro lado, sobre D. Pedro Ramón Rodríguez, el letrado afirma que su defendida no conocía la relación personal que éste tenía con Briones.

Sobre el delito de estafa, considera que no hay conocimiento de la ilicitud de acto alguno por parte de su defendida. Además, no se le ha transmitido ninguna instrucción que le pudiera hacer pensar que había detrás unos fines ilícitos, sino que la información le llegaba limitada. Considera que la razón por la que se le propone ir a Spring Este es porque se trata de una persona muy trabajadora. Defiende que la creación de Spring Este responde al atasco que había en Fórum en cuanto a la selección de filatelia. En línea con otras defensas, considera que no se podía saber que el negocio de Fórum era financiero, pues si así fuera, no estaríamos aún en este debate. Explica que su defendida ganaba 2.800 euros mensuales netos, que luego subieron a 3.800, no a las cifras de las que habló la acusación. Finalmente, sobre el salario de 90.000 anuales, dice que si los desglosamos, solamente salen un total de 1.000 euros netos más mensuales. Sobre la pretendida titularidad de Spring Este por parte del Sr. Briones, considera que su defendida no podía conocerla.

Sobre el proveedor Crimpen, que dijo que en esas fechas seguía haciendo el control de calidad D^a María Cabezón, considera que podría aún estar haciendolo con muchos meses de retraso, motivo por el que se solaparía con la función de Spring Este. Recuerda que la responsable de adjudicación de filatelia dijo que los sellos de Spring Este iban directamente a su departamento. Sobre la expresión “gran jefe” con la que su defendida se refiere al Sr. Briones, considera que es normal que diga



Bufete Marín

Abogados

esto sobre quien ha sido su jefe anteriormente en una empresa tan grande como Fórum, por lo que la expresión no tiene las implicaciones pretendidas de que el Sr. Briones todavía fuese su jefe en Spring Este. Considera que los peritos de Hacienda que declararon se contradijeron en su primer día de declaración respecto del segundo, cuando pretendían demostrar lo indemostrable. Hace referencia a un envío identificado como equivalente en el que 2.000 sellos suben después a 6.000, por lo que lo considera un error de los peritos.

Destaca que su defendida se encargaba de las traducciones, para que pudieran enviar emails en inglés el responsable de comprar o los directores generales.

Por último, alega que hay dilaciones indebidas, que podría haberse hecho el proceso en piezas separadas. Afirma que se ha tachado a su cliente de responsable de compras cuando no lo era. Destaca que ha perdido su empleo y no ha podido tener acceso a otro. Añade que se presentó a dos ofertas de trabajo en 2010 en las que tendría un salario parecido al de Fórum, pero que finalmente no se le contrató por estar inmersa este procedimiento penal. Considera que su cliente ya ha llevado una condena durante todos esos años. Considera que la multa que se le pide a su cliente es desproporcionada, así como la responsabilidad civil referente al daño. Solicita sentencia absolutoria.

Comienza el informe del letrado defensor de D. Pedro Ramón Rodríguez Sánchez y de la sociedad Spring Este. Explica que a Briones y su cliente les une una amistad desde la infancia. Además, son cuñados. Tienen una relación de confianza absoluta. Para su defendido, Briones era la representación del mayor éxito profesional posible, así como en la vida en general. Sin embargo, su patrocinado siempre había tenido una posición menos favorable. Considera el letrado que, en el seno familiar, esta situación genera la voluntad de ayudar al menos favorecido. Considera que ha quedado acreditado un enorme retraso en Fórum en la selección de filatelia, lo cual era un problema crucial para la empresa, ya que tenía que adjudicar los sellos. Entiende que el proyecto Spring Este surge por necesidad de una nueva empresa que no arrastre los vicios que tenía el departamento interno de Fórum. Para el letrado, era un proyecto al que su cliente no podía negarse. Era aquello a lo que nadie puede negarse, al llegar una oferta de Briones de compartir su éxito. Destaca que su cliente tenía 40.000 euros invertidos en filatelia de Fórum, su familia tenía 200.000 euros. Por ello, la confianza en Fórum también le venía de su experiencia personal.

Por todo lo anterior, compraron una sociedad, que considera más ágil que constituir una nueva. Explica que, según el fiscal, la red de proveedores es una maraña de sociedades sin actividad real, que son estructuras opacas, resultando difícilísimo identificar quién gestiona, administra o es titular de según qué sociedades. Sin embargo, nada de esto ocurre en Spring Este. Se trata de una



Bufete Marín

Abogados

sociedad española, correctamente inscrita, sin haber otorgado poderes a terceros.

Sobre la aplicación de penas al Sr. Merino, cuya declaración este letrado considera dudosa, no entiende cómo se le puede acusar sólo de cómplice cuando tiene un enorme nivel de participación, al mismo nivel que su cliente, por ejemplo. Por ello, duda de las manifestaciones de este acusado, que son inculpativas para otros acusados. Al letrado le gustaría que la vara de medir fuera la misma para todos, teniendo en cuenta la pena que se solicita para el Sr. Merino. Sobre el testigo, Sr. Ozalla, asesor fiscal, considera que tenía una enemistad manifiesta con Briones. Además, considera que su declaración pudiera ser falsa respecto a Spring Este, ya que en el primer momento no dijo lo mismo. No entiende por qué no está acusado este testigo en el presente procedimiento, cuando ha constituido sociedades en paraísos fiscales y otros acusados extranjeros están aquí por lo mismo. Sin embargo, reconoció que nunca había visto una escritura de Spring Este. Por ello, el letrado considera inverosímiles sus afirmaciones sobre Spring Este.

Por otro lado, en la línea de otras defensas, considera que es una inspectora de Hacienda la que hace una inspección de tres años, sin levantar un acta sancionadora. Consideran que la Sra. Yábar se extralimitó investigando delitos que no son delitos fiscales. Explica que hay superiores de esta inspectora que consideraron que no había delito penal. Sin embargo, sorprendentemente, se decidió llevar a cabo una intervención judicial, con sus enormes consecuencias penales. Además, el primer administrador judicial de la empresa tras la intervención, D. Pascual Tomás, también pertenece a Hacienda. El impago de impuestos tuvo lugar, por primera vez, cuando estaba él al mando de la sociedad después de la intervención. Además, destaca que Fórum tenía 500 millones de euros de liquidez en las cuentas. Por ello, considera que el Concurso fue provocado de forma artificiosa. Curiosamente, el administrador judicial era también funcionario de Hacienda, a quienes no se debía nada durante la historia de Fórum. En línea con otras defensas, considera que el Sr. Amérigo no es un perito imparcial, porque colaboró en el informe del administrador judicial. También le parece curioso que se le encargara a la misma persona el informe pericial posterior. Así, se ha visto comprometido el resultado de la prueba. De su informe se desprenden los indicios de que Spring Este era una sociedad al servicio de Briones para detraer dinero de Fórum.

Por otro lado, considera que el motivo por el que su cliente participa en las sociedades Coborsa, Monfragüe y Fórum Portugal, ha quedado acreditado. Sin embargo, esto no es prueba de que Spring Este fuera propiedad de Briones. Considera normal que una nueva empresa necesite una inversión inicial fuerte. Matiza que capital social no es lo mismo que inversión. Considera que en España hay muchas sociedades con poco capital que obtienen inversiones millonarias. Afirma que Briones puso 8.000 euros para los gastos iniciales, como aportación



Bufete Marín

Abogados

familiar. Señala que el hecho de que no apareciera una contabilidad detallada de gastos de la empresa, no quiere decir que la misma no existiera y que no hubiera gastos. Reafirma que a la defensa no le corresponde probar nada. Considera que no por mucho repetir una mentira se convierte en realidad, por ejemplo los 8 millones de beneficio de Spring Este. Explica que la realidad es de 3 millones de euros, el resto era filatelia almacenada. Considera que en la acusación se valora la filatelia a precio de adquisición para perjudicar el resultado de explotación de Fórum. Considera que el beneficio es mucho menor que la cantidad que nos han querido hacer creer los peritos de Hacienda. Para el letrado, no hay pruebas directas.

Sobre la identificación de lotes de sellos, explica que es normal la similitud entre lotes, porque se trabaja todo el tiempo con el mismo tipo de filatelia. Sobre el hecho de que los números de sellos sean los mismos, dice que es mentira. Por tanto, no le parece objetiva ni imparcial la actuación de los peritos. Pero, aunque fuera cierto, alega que Spring Este no podría saber que el lote era exactamente el mismo que Fórum había comprado o vendido un año antes.

Considera que su cliente, cuando se da cuenta de que van a bloquear Spring Este con un nuevo contrato de suministro de filatelia del 50 aniversario que no podrían asumir dado el volumen, se niega a ello. Por ese motivo, se produce la subrogación de Fórum en ese contrato y no hay nada que reprochar a Spring Este.

Sobre el asunto de la contratación del yerno del Sr. Hijón Santos, explica que es normal que se hiciera porque necesitaban a alguien y había amistad entre ambos, por lo que se le contrata para trabajo administrativo. También defiende la relación que hubo de D^a Belén Gómez Carballo con el Sr. Briones después de que ella saliera de Fórum, debido al tiempo transcurrido trabajando para él.

Por otra parte, considera que los hechos no son constitutivos de delito, no hay indicios suficientes ni pruebas. Afirma que, según el Ministerio Fiscal, se acusa a su cliente por “su no hacer”. Sin embargo, sí que hizo, pero nada con conocimiento de que se estaba cometiendo un delito. Tampoco puede sostenerse un concierto de voluntades de su cliente con el Sr. Briones. Se pregunta por qué no se ocultó su cliente si sabía que esto era ilegal y por qué pusieron el dinero en cuentas en España. Sobre la declaración del Sr. Merino, de ser cierto todo lo que dijo, este abogado se pregunta por qué no lo denunció y por qué colaboró. También se pregunta por qué su cliente mantenía sus ahorros en Fórum si supuestamente sabía que se trataba de una estafa.

Sobre la sentencia del Concurso de Acreedores, explica que sus defendidos han resultado absueltos. Que sabe que esta sentencia no es vinculante, pero trae a colación una frase del fiscal en otro foro, concretamente universitario, en el que afirmó que aunque la calificación civil en un concurso no vincula a la Jurisdicción Penal, el juez de lo penal ha de tenerla en cuenta. Por otra parte, en cuanto a la



Bufete Marín

Abogados

responsabilidad civil, afirma que se da la fuerza de cosa juzgada, debido a que se reclaman las mismas cantidades en lo civil y en lo penal. Considera que, si se les condenara en el procedimiento penal a la vez que en el civil, tendrían que pagar dos veces lo mismo. Por ello, se da la característica de fuerza de cosa juzgada material.

Por otro lado, introduce de forma subsidiaria el error de prohibición en la conducta de su representado. Ello implicaría su absolucón. El error es invencible porque con la información que tenía era imposible llegar a conocer la ilegalidad de sus actos. Subsidiariamente, solicita el error de prohibición en modalidad vencible.

Por último, también de forma subsidiaria, concurre el atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificado. Considera que en 2012 se presentó el último indicio de la acusación contra su cliente y éste no ha realizado ninguna actuación para retrasar el procedimiento. Apela al art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que no es razonable la espera de los imputados en este procedimiento. Añade que, cuando el Estado quiere, se puede trabajar más rápido. No achaca la responsabilidad a la Sala, sino que dirige su reproche al Estado y los medios que destina a la Administración de Justicia. Cuantifica el perjuicio causado a Fórum en base a mercancía suministrada en 950.000 euros, y dice que no se debe cuantificar mediante el beneficio de Spring Este, sino mediante el perjuicio a Fórum. Cita el principio de la Navaja de Ockham en contraposición a la cita de Einstein que hizo el Ministerio Fiscal, es decir, que en igualdad de condiciones la teoría más simple es la más cierta. Expone como ruego final “hágase justicia”.

Comienza el informe del abogado defensor de D. Ángel Tejero del Río. Comienza con un reconocimiento a los afectados. Considera que se ha probado que su cliente y sus sociedades se han limitado a ser mayoristas de sellos. Dice que tenían una revista donde se publicaban sus precios. Varios declarantes han reconocido que estas empresas hacían control de calidad. También ha quedado acreditado que disponen de instalaciones y personas suficientes para esta labor, concretamente veinte personas, es decir, más incluso que en Fórum. Destaca que los envíos de filatelia desde estas empresas se dotan de un albarán con detalle de contenido. En Atrio, por ejemplo, trabajaban dos personas formadas en Fórum. Muchas personas de Fórum Filatélico sabían de esta labor de selección de filatelia. No era algo clandestino. Explica que la cantidad de sellos defectuosos era de entre un 20 y un 25%, que debían ser sustituidos con confidencialidad de los proveedores, porque así era el encargo inicial de D. Jesús Fernández de Prada. Explica que es normal que las relaciones mercantiles se basen en la confianza personal. No hay ningún elemento que haga pensar que el Sr. Fernández de Prada les estaba engañando.

Dice que hay razonamientos de los peritos que no se atienen a las reglas de la sana crítica. Por otra parte, considera que hay ruido incriminatorio. Dice que de la lectura del informe de inspección de Hacienda, se ve que todos los requerimientos



Bufete Marín

Abogados

son anteriores a la intervención. Por ejemplo, en noviembre de 2005 se solicitan facturas en sede de Derecho Administrativo para editar un acta. Solicitaron la totalidad de las diligencias, ya que la sociedad manifestó que no tenía relación concreta de las series y hojas bloque completa. Es decir, las facturas no se hacen para ocultar nada de forma falsa, sino que se hacen porque Hacienda se lo pide y obedecen a la realidad. Explica que no había una llevanza de libros de la mercancía, lo cual puede ser un ilícito administrativo pero no penal, porque no se ha ocultado nada. Afirma que al perito le parecía absurdo el planteamiento de la propia inspección tributaria. Considera los informes periciales insuficientes para incriminar porque lo que se les pide es cuantificar los perjuicios, cosa que se hace sin suficiente investigación. Explica que las cantidades que se vendían eran diferentes a las que el perito Sr. Amérigo consideró. Pone un ejemplo concreto de las cantidades evaluadas en Aduanas, por la que hay una diferencia del 38%, explicando que esa diferencia son los sellos no válidos más el precio añadido por el servicio.

Considera que no se han acreditado los hechos ni el dolo. Dice que hay demasiados errores en el informe pericial como para valorarlo como prueba del delito. En cuanto a los contratos obrantes en actuaciones, explica que hay otros aportados por D. Pedro Ramón Rodríguez, uno de ellos firmado por el Sr. Steenhuis. Este contrato alude al régimen especial de IVA, igual que el contrato de Atrio. Añade que en otro contrato de Sunflowrs Philatelics ya no se habla de que se tenga que acoger al régimen especial de IVA. Dice que ni se sacabann fondos ni se funcionaba de una forma oculta. Explica que las sociedades del Sr. Tejero trabajaban con un 35% de incremento con Spring Este. De este 35%, un 21% es de IVA. Explica que su cliente negoció con D. Jesús Sánchez, porque si no les hubieran rechazado ese incremento, por lo que se parte ese porcentaje, entre 10 y 20%, por razones puramente mercantiles.

Considera que ha habido una diferencia de trato contra su cliente. Como ejemplo, un email que han impugnado, que aportó el Jefe de Grupo de Blanqueo de Capitales, cuya dirección presentaba espacios, por lo que no puede existir, pues los espacios no se admiten en una dirección de correo electrónico. Por ello, queda claro que ese correo no le ha llegado a su cliente. La cuestión es importante porque son los gastos que se reclaman al Sr. Tejero por parte del despacho Insad. Resulta que su cliente no aparece en esas cuentas bancarias ni en ningún otro documento que no sea el email dirigido a él. Considera por tanto que no hay prueba suficiente para implicar a su cliente con estos pagos.

Por todo lo anterior, solicita sentencia absolutoria, ya que no hay capacidad inculpatória. Alude a la presunción de inocencia. Se remite a las alegaciones de otras defensas sobre complicidad, dolo y atenuantes.



Bufete Marín

Abogados

Comienza el informe del letrado defensor de D. Abelardo Elena Fernández, solicitando la absolución. Considera que está acusado por ser sobrino de D. Jesús Fernández de Prada y aparecer como socio o administrador nominal de algunas sociedades que en la realidad nunca administró. Considera que el Ministerio Fiscal no ha individualizado conductas contra su cliente. Explica que no hay documentos que le incriminen. Destaca que su cliente es un desconocedor del mundo filatélico y que no cobró honorarios ni dividendos de las sociedades en las que era administrador. Además, no eran sociedades vinculadas a la filatelia, sino a filiales de Fórum dedicadas a otros negocios. Dice que su defendido reportaba directamente a un Comité Ejecutivo que era el organismo que tomaba decisiones. La responsable de filatelia de Fórum no le conocía en términos profesionales. Afirma que lo que hay contra su cliente son meras sospechas, sin solidez probatoria.

Una sospecha sería la salida de cajas de sellos de Fórum hacia Atrio, Creative y Stamps, en el ámbito del circuito de redistribución. Alega que ha quedado acreditado por varios declarantes que quien retiraba las cajas era D. César Huergo, además, sin clandestinidad. Otra sospecha sobre su defendido es la alusión a que el Sr. Briones dijo que había que entregar filatelia a las empresas de Abelardo Elena, cuando en realidad en aquella época sólo había una empresa, Creative, y no varias. Las empresas eran del Sr. Tejero y el Sr. Elena no tenía capacidad decisoria. Por último, sobre la participación en la sociedad Jesús Fernandez Prada S.L., dice su cliente solo tenía seis participaciones de la misma y que no fue constituida a su petición, en diciembre del 2002, sino para control de Briones y a exigencia de su tío. Añade que su defendido jamás ha tratado de ocultar esta operación, pues aportó toda la documentación en la instrucción penal. Además, no tomó decisión alguna ni ejecutó ninguna acción como socio.

Sobre el principal motivo de acusación, que es la actividad de las sociedades Creative Atrio y Stamps, entiende el letrado que fue su tío, D. Jesús Fernández Prada, quien le puso en contacto con el Sr. Tejero, por si se producía su cese en el trabajo que tenía en Fórum Filatélico. Considera que son hechos probados que su vida era ajena a estas tres sociedades; que no acudía a la sede ni tenía despacho; que no conocía ni participaba en la operativa, no tenía contacto con la filatelia, ni con los proveedores.

Considera que, por figurar como administrador, no tiene que conocer necesariamente la actividad de las sociedades. No se ha acreditado el conocimiento de las actividades por su parte. Por otro lado, que su mujer tuviera nómina en las sociedades, tampoco implica este conocimiento. Por otra parte, cobrar dividendos de la empresa tampoco implica ser conocedor de lo que hace la sociedad. Por último, las cuentas anuales tenían apariencia legal. Explica que la esposa nunca acudió a reuniones ni dio órdenes a nadie. La esposa no trabajaba allí, tenía nómina por una cuestión de beneficio fiscal. Su defendido no quiso tener nómina ya



Bufete Marín

Abogados

que tenía una en Fórum.

Por todo ello, el letrado defensor asegura que no hay dolo y solicita absolución. Subsidiariamente se adhiere a lo dicho por las dilaciones indebidas, ya que se han consumido doce años en el procedimiento. Solicita también el atenuante de reparación de daño ya que ha destinado su patrimonio al procedimiento.

Empieza el informe de la defensa de D. Marcel Steenhuis y la sociedad Crimpen BV. Explica que su cliente es de otra cultura donde prima la transparencia y la confianza personal en las transacciones comerciales. Afirma que es el procesado que más documentación ha aportado al procedimiento y que esto lo reconoció un perito judicial. Relata cómo se incorporó su defendido al negocio de la filatelia junto con su padre. Así, se desplazaron a Madrid a entrevistarse con la responsable de filatelia de Fórum para impulsar el control de la calidad de los envíos. Destaca que ninguno de los directivos de Fórum conocía a su defendido, solamente Briones, aunque no lo reconoció como proveedor. Considera que toda la presunta estafa se ha llevado a cabo a la vista de las autoridades españolas. Por ello, para los estándares de su cliente en otro país, era algo imposible que sucediera. Le parece increíble la sospecha de connivencia de su cliente con esta trama. Destaca que la sociedad Crimpen es uno de los proveedores reales de filatelia, lo que ha sido corroborado por los peritos de Hacienda. Cita la sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Afinsa.

Considera probado que Crimpen y Pitteri vendían a proveedores como Colecciones Diversas. Pitteri vendía incluso a Creative. Ambos finalmente vendían a Watson Philatellics. Considera que no se puede estar seguro de que los sellos analizados por los peritos, los que iban circulando por las empresas en el circuito de redistribución, fueran de Crimpen. Destaca la caja que se encontró llena de papeles de periódicos en lugar de sellos. El letrado no cree que su defendido se arriesgara a entrar en este entramado de circulación de sellos valiosos. Considera que no hay prueba documental, pericial o testifical que incrimine a su cliente.

Explica que el procedimiento contra su defendido se inició por una comisión rogatoria a las autoridades fiscales Holandesas. Impugna algunas manifestaciones del Ministerio Fiscal. Dice que no existen grabaciones ni pruebas que acrediten que a su cliente se le suministrara información de la trama. Explica que la responsable de filatelia se comunicaba directamente con su cliente porque sabía que los demás proveedores eran interpuestos, no reales. Si esto era así, se pregunta por qué no se le acusa también a ella. Considera carente de razonamiento el incriminar a unos sí y a otros no. Explica que el único interés de su cliente es vender filatelia y cobrarla, lo que se demuestra en los correos. A efectos dialécticos, el sentido de que Watson no formara parte de Fórum, debía ser defraudar a Hacienda o incluso un blanqueo



Bufete Marín

Abogados

de capitales. Sin embargo, a su cliente no se le acusa de esto, sino de estafa. No puede darse así complicidad alguna en un delito de estafa. Destaca que Crimpen fue a consultar a las autoridades holandesas y a Price Waterhouse Coopers, y le respondieron que la interposición de Watson simplemente se hacía por motivos fiscales, no por una estafa. No se puede acusar a su cliente de ser una pantalla más, porque no hay prueba de ello. Sobre el 40% de beneficio para Crimpen respecto al catálogo internacional utilizado por los peritos, considera que es algo justificable y que se le ha de aplicar el beneficio de la duda.

Relata que D^a Pamela Randall envió cuatro millones de euros a Crimpen, en pago de un gran número de sellos. A su cliente no le parecen ilegales los hechos, porque no son extraños, como se ha descrito. Es normal en el comercio internacional proveer de servicios a un tercero, aunque se sepa que el producto acabará en otro cliente. No se da por tanto la complicidad con la estafa por ausencia de prueba incriminatoria.

Comienza el informe del letrado de la defensa de D^a Pamela Randall. Explica que es necesario que de oficio se aprecie el atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y el principio europeo de plazo razonable. Considera que se le causa un daño al acusado, que tiene presunción de inocencia, debido a la conocida como “pena de banquillo”. Sin embargo, ha de haber un plano de igualdad entre acusación y defensa. También se ha creado un plazo no razonable de compensación para las víctimas. Relata las acciones judiciales contra el Estado solicitando indemnizaciones que han sido desestimadas. Existe la posibilidad de que con la atenuante cualificada se compense a los acusados, pero también a las víctimas. Se refiere a cuestiones de Derecho muy innovadoras. Hace referencia a una Sentencia del TEDH, en que indemniza a ciudadano español con 13.000 euros, habiendo sido acusado y condenado en España, por un retraso del plazo razonable, ya que su procesamiento no podía tardar tanto en base al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Plantea que ha habido un funcionamiento normal de la Administración, pero ha incumplido el principio de plazo razonable. Se debe aplicar el atenuante de dilaciones indebidas en beneficio de acusados y de perjudicados.

En el caso concreto de su cliente, fue imputada en 2007, cuando se personó con otro abogado pensando que le iban a pagar de Fórum el dinero que le debían y, por el contrario, acabó siendo imputada. Alude a la media de siete meses de instrucción en la Audiencia Nacional para compararlo con la duración del presente procedimiento. Afirma que se le ha causado indefensión por la denegación de dos pruebas pertinentes. Concretamente la testifical de Carlos Llorca. También la testifical, como testigo-perito, de un abogado representante del Reino de Inglaterra. Considera que ha producido indefensión porque esta persona podría haber dado una visión del derecho anglosajón para saber si su clienta podía creer que su



Bufete Marín

Abogados

actitud era ilegal. El letrado solicita la eximente de error de prohibición.

Por otra parte, considera que los elementos subjetivos del injusto son más importantes pues son más difíciles de probar. En cuando a su cliente, considera no probado que haya incurrido en dolo o imprudencia. Entiende que su cliente no podía saber lo que ocurría en Fórum, concretamente en el despacho del Sr. Merino; actividad que el Banco de España no había averiguado, ni otros importantes organismos españoles. Explica que la denominación legal de Sociedad Anónima en España tiene un significado y no se puede considerar que sea delito que no se sepa quién es el dueño de una empresa. Se refiere al alegato de que la primera persona que se da cuenta de una situación delictiva es la inspectora de Hacienda, por lo que al ciudadano medio, como su cliente, no se le puede pedir más. Explica que Fórum invertía en fondos de inversión de renombre como por ejemplo, JP Morgan, y estos fondos tienen departamentos de prevención de blanqueo de capitales. Si los mejores departamentos del mundo no se dieron cuenta del blanqueo, cómo se iba a dar cuenta su cliente.

Por otro lado, destaca una carta de Presidencia del Gobierno de España que responde a una ciudadana que la actividad de Fórum es de inversión en bienes tangibles, considerando la misma "lícita, pero mejorable". Dice que jurídicamente se ha impuesto la carga a los ciudadanos de verificar la licitud del origen de los fondos. Considera que su cliente comprobó que la compraventa de sellos era lícita. Explica que el dinero se le enviaba a D^a Pamela Randall desde cuentas lícitas a nombre de Fórum Filatélico. Sobre la confesión de D. Antonio Merino, si se considera que obedece a la verdad, está a favor de las personas externas como su cliente, ya que no podría considerarse que existe certeza del conocimiento de los hechos fraudulentos. Por ello, no habría dolo, ni dolo eventual, ni imprudencia. Considera a su cliente instrumentalizada, así como otras personas relacionadas, como auditores internos o externos, asesores fiscales de Fórum, o abogados. Se pregunta por qué el proveedor no puede entrar en esa categoría de personas que han sido instrumentalizadas.

Sobre las 1.000 sociedades radicadas en el domicilio de su defendida, dice que no es cierto, sino que las oficinas estaban al lado de la casa de la Sra. Randall. Considera que ganar varias veces por encima del 100% sobre un coste es normal en la sociedad capitalista. Explica que, aunque lo considera incierto, si ella se hubiera llevado el 6% de la facturación de los 52 millones, había gente que se llevaba el 18% o más. Sobre los albaranes realizados con tres años de posterioridad, considera que el informe pericial es incorrecto, pues en el tráfico mercantil es normal pagar solamente con factura, sin entrega de albarán. Sobre la coincidencia de series, países, sellos, que coinciden con facturas del Sr. Tejero, considera en la línea de otras defensas, que es normal que haya coincidencias pues toda la filatelia era



Bufete Marín

Abogados

parecida. Sobre el asunto Monzabon, el letrado considera que fue una operación fallida, parece que no querían ya recibir la filatelia. Sobre el cheque de 136.000 euros, considera que se ha omitido que fue una secretaria y no su cliente, quien lo cobró. Alega que si se ha retirado la imputación sin acusar a dos personas que estuvieron imputadas en la causa, no se puede ver dolo en su defendida por haber otorgado poderes por indicación de estas dos personas. Destaca las declaraciones de varios testigos como favorables a su cliente. Por ello, si todos los implicados en la venta de la finca de Ramsey no están acusados, tampoco debería estarlo quien dio los poderes para esta operación. Más aún cuando no se sabe quién dio las instrucciones en origen.

Por otro lado, considerando que si el Sr. García Gómez u otras dos personas no acusadas eran quienes daban las instrucciones a su cliente, no puede ser que si se retira la acusación de blanqueo a García Gómez, no se le retire también la acusación de cómplice de estafa a este acusado y esto implicaría asimismo que su defendida, D^a Pamela Randall, tampoco era cómplice de la estafa. Reconoce que su cliente es muy conocida en las actuaciones, pero piensa que esto ha sido causa de su incriminación subjetiva, no correspondiente a la realidad de los hechos. Considera personalmente que su cliente es inocente. Solicita sentencia absolutoria.

Empieza el informe del letrado defensor de D. Juan Miguel García Gómez. Sobre la calificación de cómplice en el delito de estafa, no la niega. Sin embargo, afirma que la pretendida estafa se basa en varios hechos. Trae a colación la sentencia del caso Arte y Naturaleza como análoga; según la cual, el Tribunal Supremo considera que se trataba de una estafa piramidal en base al dinero que entraba, pero tampoco sabían que se trataba de obras de arte sobrevaloradas, por lo que es análogo al caso de los sellos de Fórum. La parte de la despatrimonialización de Fórum es la que le afecta a su cliente y admite que tendría que conocer que la sociedad Watson Philatelics Ltd. se encargaba de la recirculación de los sellos. Sin embargo, argumenta, el negocio de Arte y Naturaleza, en sí mismo, era legal, igual que lo era el de Fórum. Dice que se acusa a su defendido por el vaciamiento patrimonial, incluyendo el acto de la furgoneta que llevó de Madrid a Marbella. Recuerda que este transporte de las cajas de sellos en la furgoneta fue algo que su cliente contó de forma espontánea durante su declaración en fase de instrucción.

Considera que su cliente se alegró al ver que el posible blanqueo de capitales de Llorca tenía que ver con Fórum, por eso pidió su indemnización y salió de su trabajo, luego resultó que Fórum también estaba contaminada. En relación a las palabras del Ministerio Fiscal sobre que hay hechos que apuntan en la dirección de que su cliente era consciente de las implicaciones de su actuación, considera que es insuficiente que algo “apunte” en dicha dirección, porque en este momento procesal se necesita certeza. Considera que tampoco hay una cooperación necesaria



Bufete Marín

Abogados

ni una causalidad suficiente. Alega que la tentativa de complicidad no es punible en España. La causalidad en la participación la considera confusa o antigua. Por tanto, se refiere a la imputación objetiva apoyándose en la Sentencia del caso KIO. Reconoce que su cliente tenía una relación causal, pero no un riesgo objetivamente imputable. Alude al principio de confianza.

Considera que la acción de su cliente era una acción neutral en su definición del Supremo, como son los comportamientos cotidianos, que están cubierto por el error social lícito. La teoría de la acción neutral se desarrolló precisamente para los casos de complicidad. Explica que su cliente no se ha extralimitado en sus funciones, no se ha puesto de acuerdo para delinquir. Es más, cuando se entera de que Llorca es persona de dudosa moralidad, deja su trabajo. Dice que trabajó de chico para todo. Afirma que se ha demostrado que no era su cliente quien había realizado las salidas de dinero, sino Llorca. Tampoco había un fin delictivo manifiesto, ya que Llorca tenía un restaurante, revistas, etc. Destaca que la nómina de su cliente llegó a un máximo de 1.500 euros al mes, lo que no es un precio vil. Considera que el hecho de que Llorca no haya estado presente en el juicio ha perjudicado a su defendido. Destaca el testimonio de su compañera de trabajo, que dijo que el Sr. García Gómez sólo tenía funciones administrativas, lo que fue refrendado por otros testigos como D^a Belén Gómez o el Sr. Amann. También el Sr. Cuadra, y varios testigos más, tenían la opinión de que sólo era un empleado de Llorca. Explica que Llorca era conocido y que no había tenido problemas con la Justicia. Considera razonable que se creyeran la explicación de Llorca de que iba a trabajar con sus empresas desde Gibraltar, al tener pasaporte inglés y explicar que antes trabajaba desde Londres.

Por otro lado, se refiere a las comunicaciones que tenía el Sr. García Gómez con los proveedores, en las que su defendido mandaba fax de Watson Philatelics, y destaca que los firma sin detallar su cargo, ni como gerente si quiera, ya que no tenía nómina en esa empresa. Sobre la documentación que esta representación ha presentado, explica que apoya su versión. Por otro lado, se refiere a las entradas y registro en las sociedades, en que no se encontró nada, y considera que esto es exonerante. Por ejemplo, no se encontró ni su nombre en las agendas de teléfono, lo cual no es neutro. Recuerda que se pretendía que su defendido era quien mandaba sobre los proveedores.

Sobre D^a Pamela Randall, dice que no fue neutra en su declaración. Considera que si nos creemos su versión sobre el asunto de la sociedad Ramsey, no podemos llegar a una conclusión lógica. Considera no creíble que no conociera a Llorca. Recuerda que la acusada no contestó a las preguntas de esta defensa. Concretamente la defensa de la persona que ella había incriminado. Recuerda otra sentencia de esta misma Sala, donde se da un caso parecido pero con un pacto con el Ministerio Fiscal. Finalmente en un voto particular se dice que no procede tener



Bufete Marín

Abogados

esta declaración como prueba, ya que era una radicada ausencia de contradicción. Por este mismo sentido del voto particular se revocó la sentencia en el Supremo. Considera que es la misma situación la declaración de la Sra. Randall. Para el letrado no había credibilidad subjetiva ni persistencia en la incriminación. Tampoco una corroboración objetiva externa. La negación de conocer a Llorca hace que no sea creíble su versión.

Por último, sobre el tipo subjetivo del tipo penal: Considera que su defendido no sabía que estaba prestando ayuda a Fórum en actividades ilícitas. Tampoco sabía que con esa actitud ayudaba en una estafa. No hay, por tanto, ni primer dolo, ni doble dolo. Se pregunta por qué iba a saber su defendido que cuando le llegan las cajas de sellos a Watson, ese contenido estaba recircularizado. Sobre el control de calidad de filatelia que se hacía en Watson, y se niega por la acusación (labor de selección cobrada en las facturas que se hacían a Atrio, Cretive y Stamps): el letrado considera que hay una prohibición de regreso. Si se acusa al Sr. Tejero no se puede acusar al Sr. García Gómez. Entiende normal que enviara la filatelia, pues sigue siendo una acción social normal. En cuanto a la documental aportada de parte, hace referencia a una factura de Creative a otra sociedad anterior a Watson, lo que significa que esta operativa existía antes de que su defendido trabajara en esto, luego no la pudo diseñar él. Sobre el hecho del transporte de la furgoneta, que es algo que contó sin que le preguntaran por ello, sería ilógico contarla para incriminarse. Lo lógico es que lo contara sin pensar en que se incriminaría y no tiene sentido que se lo haya inventado, lo que para el letrado defensor hace que no se dé elemento subjetivo del injusto. Por otro lado, se asume que eran sellos para recircularización, sin prueba de ello. Explica que tampoco tiene sentido que justo antes y después se sigan entregando cajas por la vía normal. Considera que también se debía ocultar el motivo del movimiento de esas cajas porque si no, se tendrían que compartir los beneficios, *modus operandi* habitual en bandas criminales. El letrado cree que esas cajas se las quedó Llorca, directamente sustraídas de Fórum. Se refiere a una pericial económica de su cliente que han aportado donde se dice que no tiene bienes más allá de los normales. Manifiesta que Llorca autorizó en las cuentas a su cliente porque le consideraba una persona honrada. Además, no se ha hecho uso de esa autorización. Se refiere a la sentencia de Arte y Naturaleza, en que se define que ser apoderado es sólo un indicio si no se ha utilizado dicho apoderamiento. Sobre la indemnización final de 30.000 euros, explica que su cliente estaba trabajando en precario, por lo que le pagaron una indemnización global y 30.000 euros no son una cantidad relevante por diez años de trabajo, lo que se considera un poderoso contraindicio. Solicita absolución con solicitud muy subsidiaria de dilaciones indebidas, analógica a confesión y reparación en base a la documentación, así como la figura de la complicidad adhesiva, al no estar desde el principio como cómplice. Explica que se ha hecho



Bufete Marín

Abogados

más alusión a sus documentos aportados que a otros.

Finalizado este informe, termina la sesión de hoy.

Bufete Marín

En Madrid, a 11 de Abril de 2018